

*El plazo señalado por el Art. 1446 del Código Civil para la procedencia de la acción de retracto es perentorio y no se interrumpe por la sustanciación de un procedimiento írrito, dirigido contra persona distinta a la que debe ser emplazada.*

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Máximo Anicama Anchante demandó a Da. María Anicama Anchante, como compradora, y a Da. Etelvina Mendoza y otros, el retracto de la venta del terreno Paredón, de la provincia de Ica, alegando su condición de colindante del fundo vendido.

Por resolución superior de fs. 273, se declaró fundada la excepción de inoficiosidad de la demanda deducida por la compradora, en razón de que habiendo sido adquirido el bien dentro de la vigencia de la sociedad conyugal con su esposo D. Oswaldo Córdova, correspondía a éste asumir la defensa de los derechos emanados de esa compra. Tal resolución quedó firme. Vueltos los autos a primera instancia el retrayente solicitó que la demanda se entendiera con el marido de la compradora, habiéndose sustanciado la demanda por sus debidos trámites, declarándose, en la sentencia recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, fundada la demanda y que el retrayente debe sustituirse en los derechos de la compradora.

La parte compradora promovió incidente de nulidad, fundado en que no era legal renovar la acción, después de que se declaró la insubsistencia de lo actuado a mérito haberse declarado fundada la excepción de demanda inoficiosa, sino mediante otra demanda en forma; que entonces el retracto resultaría extemporáneamente planteado. Tal articulación y las demás atingencias que se formulan, fueron desestimadas por auto del Juez de fs. 393, confirmado por la resolución de vista de fs. 398, que ha sido consentido por el compra-

dor. No cabe, entonces, considerar, nuevamente, este aspecto de la nulidad.

La inspección ocular de fs. 360 y la escritura de fs. 264, acreditan la colindancia y, por ende, el derecho del retrayente. Las sentencias inferiores están arregladas a ley.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, 24 de Agosto de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veintinueve de Setiembre de mil novecientos sesentiuono.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el plazo señalado por el artículo mil cuatrocientos cuarentiséis del Código Civil para la procedencia de la acción de retracto es perentorio y no se interrumpe por la sustanciación de un procedimiento irritó, dirigido contra persona distinta a la que debe ser emplazada; que el juicio originariamente promovido contra doña María Anicama Anchante de Córdova, terminó por desistimiento del recurso de nulidad formulado por el actor contra la sentencia de vista de dos de Diciembre de mil novecientos cincuentinueve que declaró fundada la excepción de inoficiosidad de la demanda deducida por aquella; y que, desde el dieciséis de Agosto de mil novecientos cincuentiocho fecha de la escritura de compra-venta materia de esta acción hasta el veintiuno de Junio de mil novecientos sesenta en que se reinicia ésta contra don Oswaldo Córdova ha transcurrido con exceso el plazo señalado por el dispositivo legal citado: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuatrocientas cincuentiocho, su fecha doce de Mayo del presente año, que confirmando la apelada de fojas cuatrocientos treintisiete, su fecha catorce de Junio último, declara fundada la demanda de retracto interpuesta a fojas cinco por don Máximo Anicama Anchante contra doña Etelvina García Mendoza y otros; reformando la recurrida y revocando la ape-

lada: declararon improcedente dicha demanda; sin costas; y los devolvieron. — GARMENDIA. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. ALVA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 361/61. — Procede de Ica.